



Sincelejo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:	700013333006-2019-0035-00
Demandantes:	Olga Bernarda Pérez Martínez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Se declara que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda extemporáneamente. Se reconoce el poder que esta entidad otorgó. Se acepta la renuncia del poder. Se recaudan los medios probatorios. Se ordena el traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada. Tema del litigio: Reliquidación de la pensión de jubilación docente, con base en todo lo devengado el año anterior al estatus de pensionada.

1. Contestación de la demanda, reconocimiento del poder y renuncia del poder.

Tomando en cuenta la fecha en la que en este proceso se notificó personalmente por vía electrónica el auto que admitió la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (18/11/2019), así como el cómputo de los términos que a partir de esto realizó la secretaría del juzgado, información que se encuentra en los documentos registrados en la plataforma Justicia XXI

Web/Tyba que integran el expediente, se afirma que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda de manera extemporánea, ya que, el término para ello venció el 27 de febrero de 2020 y la contestación de la demanda se recibió en el juzgado el día 9 de marzo de 2020¹ (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado el arts. 612 del C.G.P., 172 Ley 1437 de 2011).

Por otro lado se afirma, que debe reconocerse el poder que se recibió con la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, porque él contiene los requisitos establecidos y los que se pueden deducir de los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso (arts. 160 y/o art. 306 Ley 1437 de 2011), así como de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el poder se enviaron los documentos que acreditan la calidad y condición en ejercicio de la cual actuó quien lo otorgó.

De otra parte, mediante escrito recibido el 3 de julio de 2020 la abogada Mayerli Camargo Sandoval presentó renuncia del poder que le fue sustituido por el apoderado principal de la entidad demandada, la cual cumple con el requisito señalado en el art. 76 del C.G.P.

Por lo tanto, SE DECIDE:

¹ La contestación de la demanda fue remitida por la Secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, dado que fue presentada ante ese juzgado y según la fecha de recibo de ese juzgado, la contestación fue presentada el 05/03/2020.

1.1. Declarar que la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue presentada extemporáneamente.

1.2. Reconocer a Luis Alfredo Sanabria Ríos, Abogado portador de la C.C. No. 80.211.391 y de la T.P. No 250.292, como apoderado judicial principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.3. Reconocer a Mayerli Camargo Sandoval, Abogada portadora de la C.C. No. 52.709.599 y de la T.P. No 163.701, como apoderada judicial sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.4. Aceptar a partir del 14 de julio de 2020 la renuncia presentada por la abogada Mayerli Camargo Sandoval del poder sustituido por el apoderado principal de la entidad demandada.

2. Recaudo de los medios probatorios del proceso y traslado para alegar de conclusión.

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es procedente proferir sentencia anticipada, ya que:

- i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda.
- ii. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó la contestación de la demanda extemporáneamente.
- iii. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en el siguiente problema jurídico:

¿La demandante en su condición de docente oficial afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación que éste le reconoció, tomando en cuenta todos los factores salariales que devengó el año anterior a la fecha en la que cumplió los requisitos de la pensión?

Finalmente, se indica que en el presente caso la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo remitió los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso (art. 175 Ley 1437 de 2011), los cuales se recaudaran.

Por tanto, SE DECIDE:

2.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

2.2. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos remitidos por la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo como antecedentes administrativos.

2.3. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.4. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar el concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f43106a02a402a0abaef09a205645f34ec4c68c0234d983ecb249565af23cf0

Documento generado en 23/06/2021 04:03:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>